



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 056-2008-PCNM

Lima, 28 de abril de 2008.

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Elmer Julián Siclla Villafuerte, Juez del Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Penal del Distrito Judicial de Lima Norte,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el doctor Elmer Julián Siclla Villafuerte fue nombrado Juez Especializado Mixto del Distrito Judicial de Lima, mediante Resolución N° 10-94 de 8 de octubre de 1994 del Jurado de Honor de la Magistratura, habiendo juramentado el cargo el 13 de octubre del citado año.

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de 20 de noviembre de 2002, materializado mediante Resolución N° 500-2002-CNM de la misma fecha, se decidió no ratificar en el cargo y cancelar los títulos de nombramiento a varios magistrados, entre los que se encontraba el doctor Elmer Julián Siclla Villafuerte.

Tercero: Que, el Estado peruano ha suscrito Acuerdos de Solución Amistosa con 52 magistrados que no fueron ratificados en sus cargos por el Consejo Nacional de la Magistratura, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la que lo homologó el 15 de marzo de 2006, en su 124° periodo ordinario de sesiones.

Cuarto: Que, mediante Oficio N° 204-2006-JUS/DM, de 29 de marzo de 2006, el Ministerio de Justicia remite copia del Informe N° 50/56 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el fin que el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento del referido Acuerdo, rehabilite los títulos de nombramiento de los 52 magistrados incluido el doctor Elmer Julián Siclla Villafuerte.

Quinto: Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión N° 1157 del 6 de abril de 2006, por acuerdo N° 305-2006 dispuso entre otras cosas, la rehabilitación de los títulos de magistrados comprendidos en el Acuerdo de Solución Amistosa, dentro del cual se encontraba el doctor Elmer Julián Siclla Villafuerte, así como solicitar al Poder Judicial y al Ministerio Público, a fin de que informen al CNM de las reincorporaciones para los fines de expedir nuevo título en caso que el magistrado no sea reincorporado en su plaza de origen, del mismo modo, convocar a la ratificación de los magistrados.

Sexto: Que, mediante Resolución N° 156-2006-CNM de 20 de abril de 2006, se rehabilita el título del doctor Elmer Julián Siclla Villafuerte, siendo reincorporado en el cargo de Juez del Décimo Primer Juzgado Penal del Distrito

Judicial de Lima Norte, mediante Resolución N° 508-CSJLN/PJ del 31 de octubre de 2006, asignándole el citado cargo a partir de la fecha de juramento al mismo, producido el 4 de octubre del mencionado año 2006, fecha ésta última que se considera como de reincorporación efectiva al Poder Judicial.

Sétimo: Que, en tal sentido corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura convocar a un nuevo proceso de evaluación y ratificación al magistrado Elmer Julián Siclla Villafuerte, Juez del Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Penal del Distrito Judicial de Lima Norte, acorde a las recomendaciones vertidas sobre el particular por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú del año 1993, que establece que es función del Consejo Nacional de la Magistratura evaluar y ratificar a los jueces y fiscales con una periodicidad de siete años.

Octavo: Que, en Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de 5 de julio de 2007 se acordó aprobar la Convocatoria N° 002-2007-CNM, de los procesos de evaluación y ratificación, en la que fue incluido, entre otros, el magistrado Siclla Villafuerte, siendo que por resolución N° 106-2007-PCNM, de 25 de octubre de 2007, se resolvió no renovar la confianza al doctor Siclla Villafuerte, contra la cual el magistrado evaluado interpuso recurso extraordinario por afectación al debido proceso, el mismo que fue declarado fundado en parte mediante resolución N° 007-2008-PCNM, de 31 de enero de 2008, reponiéndose el estado del proceso a emitirse pronunciamiento por parte del Pleno respecto del informe final emitido por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación y la reprogramación del cronograma de actividades incluyendo nueva fecha para la realización de la entrevista personal, convocatoria y cronograma publicados el 13 de abril de 2008 en el diario oficial El Peruano y otro de mayor circulación.

Noveno: Que, en sesión pública de 21 de abril del año en curso, con la abstención del señor Consejero Carlos Mansilla Gardella y la ausencia justificada de los señores Consejeros Maximiliano Cárdenas Díaz y Efraín Anaya Cárdenas, se llevó a cabo la entrevista personal al doctor Siclla Villafuerte; y, en este estado, concluidas las etapas previas del proceso de evaluación y ratificación, corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, inciso 7, del Código Procesal Constitucional, concordante con los numerales 27 y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución número 1019 – 2005 – CNM y sus modificatorias), siendo el periodo de evaluación del referido magistrado desde su ingreso a la carrera judicial, producido el 13 de octubre de 1994, hasta el 20 de noviembre de 2002, fecha en la que no fue ratificado, reiniciándose el cómputo a partir de su reingreso, producido el 4 de octubre de 2006, hasta la fecha de conclusión del presente proceso, en la que el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, con la abstención del señor Consejero Carlos Mansilla Gardella y la ausencia de los señores Consejeros Maximiliano Cárdenas Díaz y Efraín Anaya Cárdenas por no haber participado en la entrevista personal realizada al magistrado evaluado, sesiona para adoptar la decisión final.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Décimo: Que, el Consejo Nacional de la Magistratura mediante el proceso de evaluación y ratificación, determina si un magistrado debe continuar o no en el cargo a través de un proceso distinto al disciplinario, esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia en el servicio bajo los parámetros de continuar observando debida conducta e idoneidad, acorde a lo establecido en el inciso 3 del artículo 146 de la Constitución Política del Perú, que señala que el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función; debiendo entenderse que la decisión acerca de la continuidad o permanencia en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que el magistrado evidencie una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, contracción al trabajo funcional, decoro y rectitud, además de una capacitación y actualización adecuadas, permanentes y constantes, como también el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las leyes de la República, todo lo cual persigue asegurar un desempeño acorde a las exigencias ciudadanas.

Décimo Primero: Que, con relación a la conducta observada dentro del periodo de evaluación, de los documentos que conforman el expediente del proceso de Evaluación y Ratificación, se aprecia que el magistrado evaluado: **a)** No registra antecedentes policiales, judiciales y penales; **b)** Asimismo, de acuerdo a la información remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, mediante oficio N° 7662-2007-GD-OCMA-ECV-JM, y la obrante en los registros de este Consejo, según oficio N° 1219-2007-SG-CNM, se le ha impuesto un total de 46 medidas disciplinarias, de las cuales 35 son apercibimientos, 9 multas (6 de ellas por el 5% de su remuneración mensual y 3 por el 10% de su remuneración mensual) y, además, 2 suspensiones (una por 5 días y otra por 30 días, cabiendo anotar que contra esta última el doctor Siclla Villafuerte ha presentado un medio impugnatorio encontrándose pendiente de evaluación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos), todas estas medidas disciplinarias se encuentran rehabilitadas por el transcurso del tiempo, sin embargo se toman en cuenta pues fueron impuestas durante el periodo objeto de evaluación y resultan ser un indicador de la conducta observada por el magistrado en el ejercicio de la función durante dicho periodo, resultando notorio el excesivo número de sanciones que registra, verificándose que la mayoría de ellas se encuentran referidas a temas de índole jurisdiccional, a negligencias inexcusables, retardo en la administración de justicia y descuido en la tramitación de los procesos, sobre lo cual el magistrado procesado ha reconocido la comisión de errores en su desempeño funcional pero que, sin embargo, el alto número de sanciones se debe también a supuestos actos de represalia por parte del magistrado que ejercía por entonces la presidencia de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte, señalando que dicho magistrado se encontraba sometido al gobierno que ejerció el poder la década pasada, sustentando su dicho en recortes periodísticos y la transcripción de un video; al respecto se debe indicar que dichas instrumentales, más allá de pretender cuestionar la independencia funcional del Presidente de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de ese entonces, no acreditan la supuesta animadversión que pudiera haber tenido éste con el magistrado evaluado, debiéndose indicar que dicha justificación, además, resulta insubsistente al apreciarse que un porcentaje significativo de las medidas disciplinarias le fueron impuestas por sus superiores, en la tramitación de procesos, al absolver el grado o las impugnaciones, esto es, en asuntos jurisdiccionales desde el año 1995 hasta el año

2002 inclusive; igualmente se aprecia que varias de las sanciones aplicadas fueron confirmadas por un colegiado conformado por tres vocales superiores de la Oficina de Control Interno de la Magistratura, del mismo modo algunas medidas disciplinarias aplicadas por la Oficina Distrital de Control de la Corte Superior del Cono Norte, hoy Lima Norte, se impusieron cuando no se encontraba bajo la presidencia de dicha Corte el magistrado que el evaluado indica como el causante de las sanciones que se le fueron impuestas; señala el magistrado que, en todo caso, se debe ponderar el hecho que sus sanciones no se refieren a cuestiones graves, sobre lo cual este colegiado valora en su real contexto que la gran mayoría de las medidas disciplinarias impuestas se refieren a aspectos relacionados con deficiencias procesales, lo que teniendo en cuenta el significativo número de las mismas no genera convicción de que pueda resolver las causas privilegiando el derecho al debido proceso; c) Ante la Oficina Distrital de Control de la Magistratura registra tramitados 27 expedientes, de los cuales 7 se refieren a la rehabilitación de las sanciones que se le impusieron y 1 corresponde a la medida de suspensión de 30 días, las cuales han sido citadas líneas arriba; con respecto a los demás expedientes no se ha establecido responsabilidad del magistrado evaluado; d) Ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, de acuerdo con la información que corre a fojas 860 a 864, registra 18 denuncias, de las cuales se aprecia que 7 han sido declaradas infundadas, 8 improcedentes, 1 extinguida por prescripción, 1 que resuelve no haber mérito a juicio y 1 que indica concluido; e) De otro lado, durante el desarrollo del proceso se ha recibido una denuncia presentada en su contra por participación ciudadana, la misma que ha sido oportunamente absuelta por el magistrado y que incide en aspectos estrictamente jurisdiccionales. Asimismo, acredita un diploma de honor otorgado por la Municipalidad Provincial de Canta; f) Según información del Consejo de Defensa Judicial del Estado, recibida por oficio N° 1584-2007-JUS/CDJE-ST, de 16 de agosto de 2007, que obra a fojas 1140 a 1147, se encuentra como demandado en un proceso de amparo en trámite y en dos procesos de ejecución de resolución administrativa también en trámite, así como denunciado en un expediente por peculado, el mismo que se encuentra archivado; asimismo se ha recibido información sobre un proceso de Hábeas Corpus en el que se encuentra como demandado, el mismo que ha concluido declarándose infundado; y g) De la información recibida mediante Oficio N° 4155-2002-SG—CS-PJ, de 16 de setiembre de 2002, y Oficio N° 7141-2007-SG-CS-PJ, de 22 de agosto de 2007, de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, que obra a fojas 831 a 848, se acredita tardanzas en el ingreso a su centro de trabajo, en más de nueve ocasiones, entre los meses de mayo de 1998 a setiembre de 1999, atribuyendo el magistrado dicha situación a la distancia que existía entre su domicilio y el local del juzgado, situación que señala haber rectificado.

Décimo Segundo: Dado a que el proceso de evaluación y ratificación es un proceso público, la crítica ciudadana a la función pública es un elemento fundamental para el fortalecimiento de las instituciones, en ese sentido, la sociedad civil, así como las entidades representativas reconocidas por la Constitución Política, coadyuvan a la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados; por ello debe considerarse, entre otras informaciones, aquellas proporcionadas por los Colegios de Abogados; en este orden de ideas resulta pertinente tomar en cuenta los resultados de los referéndums sobre la evaluación de los magistrados, remitidos por el Colegio de Abogados de Lima respecto a la conducta e idoneidad del doctor Siclla



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Villafuerte, como es el caso del resultado del referéndum del año 2002, que puede apreciarse en el Oficio N° 0586-02-DEC/CAL, de 27 de agosto de 2002, que obra de fojas 1183 a 1198, en el que registra 432 votos desfavorables, encontrándose en el puesto 137 de los magistrados más observados dentro de un rango de 755 magistrados; en el referéndum del 2006, de acuerdo con lo informado mediante Oficio N° 274-B-DEC-CAL-2006, que obra de fojas 1200 a fojas 1238, registra 64 votos desfavorables, encontrándose en la posición 382 de los magistrados más observados de un total de 1355 magistrados. Asimismo, mediante Oficio N° 042-D-CALN-2007, del Colegio de Abogados de Lima Norte, se remiten los resultados del referéndum realizado el 12 de octubre de 2007, obrantes de fojas 1956 a 1964, en el que el doctor Siclla Villafuerte aparece con el puntaje de 10.92, encontrándose en el puesto 13 con nota más desfavorable de un universo de 98 magistrados. Esta información recibida tanto por el Colegio de Abogados de Lima como del Colegio de Abogados de Lima Norte es apreciada y valorada por este colegiado con la debida ponderación y con relación a los demás parámetros de evaluación, debiéndose indicar que el magistrado evaluado ha presentado instrumentales dirigidas a cuestionar los resultados del referéndum realizado el año 2007 por el Colegio de Abogados de Lima Norte lo cual también es valorado por este Consejo. De otro lado, mediante Oficio N° 198-CACNL-2002, de 19 de setiembre de 2002, que obra a fojas 1338 a 1339, el Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima cuestiona la conducta del magistrado y solicita que no sea ratificado en el cargo, atribuyéndole conductas muy graves, documento que se valora con la debida ponderación por cuanto, mediante Oficio N° 032-2007-D-CALN, de 13 de agosto de 2007, que obra a fojas 1240, el mismo Colegio Profesional informa que no obra denuncia ni queja contra el magistrado evaluado.

Décimo Tercero: Que, en lo referente al patrimonio del magistrado Elmer Julián Siclla Villafuerte, se aprecia de los documentos obrantes en el expediente, consistentes en sus declaraciones juradas, información de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y de lo vertido en su entrevista personal, que no existen contradicciones en la información respecto de sus bienes inmuebles; de otro lado, la adquisición de otros bienes muebles (cuentas de ahorro, un vehículo y otros) se encuentran debidamente sustentados con la documentación correspondiente, además de los viajes realizados al exterior. No habiéndose determinado un incremento desmesurado en su patrimonio, por lo que se deduce una situación regular o compatible con sus ingresos y obligaciones.

Décimo Cuarto: Que, la evaluación del factor idoneidad del magistrado está dirigido a verificar si cuenta con niveles óptimos de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función judicial o fiscal, según corresponda, así como una capacitación permanente y una debida actualización, de manera que cuente con capacidad para realizar bien su función de Juez acorde con las delicadas responsabilidades en la administración de justicia.

Décimo Quinto: Que, respecto a la capacitación se ha podido establecer que el doctor Siclla Villafuerte es un magistrado que durante el periodo de evaluación, ha sido panelista u organizador en 5 eventos académicos y registra constancia de asistencia a un gran número de cursos de capacitación, en promedio a

más de 10 eventos por año, muchos de ellos organizados por la Academia de la Magistratura, entre ellos el primer curso especial de preparación para el ascenso en el que obtuvo 15,16 de calificación; asimismo, ha egresado de la Maestría con mención en Derecho Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, estudios realizados en los años 1996 y 1997, de la que aún no se ha graduado pese al tiempo transcurrido, habiendo acreditado la presentación de su proyecto de investigación referido a la valoración probatoria judicial en los delitos de violación sexual; igualmente, acredita haber concluido tres cursos del primer ciclo de estudios del doctorado de Derecho en la misma Universidad en el año 2001 y se encuentra cursando la Segunda Especialidad en Docencia y Gestión Universitaria en la Universidad Nacional Federico Villarreal; además, registra estudios de informática. No obstante este significativo número de eventos de capacitación, el magistrado evaluado durante su entrevista personal llevada a cabo el 21 de abril del año en curso, al ser examinado sobre temas jurídicos, no se desenvolvió adecuadamente, reflejando deficiencias en sus conocimientos ya que no respondió con propiedad y seguridad diversas preguntas sobre temas básicos propios del ejercicio de su función como magistrado, tanto en materia civil, a pesar de haberse desempeñado varios años en una Sala Civil, como en materia penal, en este último caso con el agravante de ser ésta su especialidad, lo cual genera fundada convicción que no ha asimilado los conocimientos impartidos en los eventos académicos en los que ha participado y mucho menos la aplicación que pueda hacer de ellos para su desempeño funcional. Estas deficiencias no se condicen con las acreditaciones presentadas por el magistrado sobre su participación en un gran número de eventos académicos, pues este sólo hecho, como puede apreciarse en el presente caso, no demuestra que el evaluado cuente con una capacitación suficiente para el desempeño del cargo, siendo que la capacitación de un magistrado no se demuestra únicamente con la acreditación de haber participado en un sinnúmero de eventos académicos, sino que, los conocimientos adquiridos deben plasmarse en el ejercicio del desempeño de la función y ser demostrados ante cualquier requerimiento.

Décimo Sexto: Que, otro indicador del aspecto de idoneidad es la producción jurisdiccional observada por el evaluado dentro del periodo materia de evaluación, sin embargo, en el presente caso, la información remitida por el Poder Judicial y la proporcionada por el propio magistrado evaluado, que obran en autos, resulta incompleta, pues se limita a indicar número de causas resueltas, mas no se precisa el número de causas ingresadas en los respectivos períodos, lo que no permite determinar la producción que haga posible obtener una calificación específica, por lo que se insta a las Cortes Superiores cumplan con implementar debidamente sus unidades de estadística.

Décimo Séptimo: Que, sobre la calidad de las resoluciones presentadas por el evaluado, tomando en cuenta el informe emitido por el especialista y haciendo este colegiado un análisis de las mismas se aprecia que, si bien algunas resoluciones han sido adecuadamente elaboradas, también es cierto que un número importante de ellas adolecen de una falta de comprensión del problema jurídico, asimismo no existe solidez en los argumentos expuestos, además de un inadecuado análisis y valoración de los medios probatorios, lo que se ve reflejado, por ejemplo en



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

la errónea tipificación de los hechos materia del proceso respectivo, entre otras deficiencias, lo cual no hace más que confirmar las deficiencias en su preparación lo que no se condice con las acreditaciones presentadas por el magistrado sobre su participación en un gran número de eventos académicos.

Décimo Octavo: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el doctor Elmer Julián Siclla Villafuerte durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho las exigencias de conducta e idoneidad acordes con la delicada función de administrar justicia; situación que se acredita con el significativo número de medidas disciplinarias impuestas en su contra, entre apercibimientos, multas y suspensiones, la gran mayoría de ellas por falencias de tipo procesal que el magistrado evaluado pretende minimizar como no muy graves pero que demuestran falta de compromiso con su labor funcional y con las exigencias ciudadanas de una impartición de justicia con celeridad y respecto a las garantías del debido proceso. Asimismo, con las deficiencias fundamentales en las que ha incurrido en varias de las resoluciones que presentó para evaluación y con las respuestas desacertadas que brindó en el acto de la entrevista personal, comprobándose que sus registros de actualización y capacitación no resultan congruentes con su desenvolvimiento en dicho acto público, denotando desconocimiento de materias fundamentales del derecho, contrariamente a la claridad y seguridad que debe reflejar un magistrado en el dominio de las materias jurídicas que orienten sus decisiones durante el desempeño de su función.

Décimo Noveno: Que, este Consejo también tiene presente el examen de salud mental (psicométrico y psicológico) practicado en la persona del doctor Siclla Villafuerte, el mismo que por la naturaleza de la información se mantiene en reserva;

Vigésimo: Que, por todo lo expuesto, tomando en cuenta únicamente aquellos elementos objetivos ya glosados para el proceso de evaluación y ratificación que nos ocupa, se ha determinado la convicción del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo unánime adoptado por el Pleno en sesión del 28 de abril del año en curso, con la abstención del señor Consejero Carlos Mansilla Gardella y la ausencia de los señores Consejeros Maximiliano Cárdenas Díaz y Efraín Anaya Cárdenas por no haber participado en el acto público de la entrevista personal;

SE RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza al doctor Elmer Julián Sicla Villafuerte y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez del Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Penal del Distrito Judicial de Lima Norte.

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y, una vez que haya quedado firme la presente resolución, remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, así como a la Oficina de Registro Nacional de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



LUIS EDMUNDO PELAEZ BARDALES



EDWIN VEGAS GALLO



FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO



ANIBAL TORRES VASQUEZ